



Ponencia

Número de recurso

**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana

**911/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Amatitán, Jalisco.**

**09 de febrero de 2022**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**27 de abril de 2022**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*“Se hace mención a que la información es “pública” acorde al artículo 8, posteriormente se me describe un link para consultar dicha información, no obstante el link esta incorrecto. Solicito se me proporcione la información solicitada hacia los sujetos obligados.” Sic.*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*Afirmativa*



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información referente a las nóminas solicitadas correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2012; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Amatitán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, **fracción III**, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **03 tres de febrero del 2022 dos mil veintidós**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 04 cuatro de febrero del mismo año y feneciendo el día 25 veinticinco de febrero del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, **realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante.**

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no se pronunció respecto a la totalidad de la información solicitada, y por tanto no agotó la búsqueda de la misma

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día **24 veinticuatro de enero del 2022 dos mil veintidós** (presentada en horario inhábil, por lo que se tuvo por presentada al día hábil siguiente), vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio **140281222000026**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Nominas de octubre, noviembre y diciembre del año 2018 del ayuntamiento de Amatitan Jalisco.  
Nominas de octubre, noviembre y diciembre del año 2015 del ayuntamiento de Amatitan Jalisco  
Nominas de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 del ayuntamiento de Amatitan Jalisco”  
Sic.*

El **03 tres de febrero del 2022 dos mil veintidós** el sujeto obligado emitió su respuesta, manifestando en esencia lo siguiente:

La información solicitada es **INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, en términos del ARTÍCULO 8, FRACCIÓN V, INCISOS G)** “Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda”, donde podrá descargar **DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, en los cuales el **C. SOLICITANTE PUEDE REALIZAR SU BÚSQUEDA**, puesto que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, versa **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** sobre el **ACCESO A DOCUMENTOS O INFORMACIÓN CON SOPORTE DOCUMENTAL** y en ningún caso, existe obligación de procesar (buscar) en los documentos existentes. Se otorga en **VERSIÓN PÚBLICA** en términos de los artículos 18.5 y 19.3 LTAIPEJM, a través del siguiente link de acceso: <https://cutt.ly/7OWG5lm>

Luego entonces, el día **09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose medularmente de lo

siguiente:

*“Se hace mención a que la información es “pública” acorde al artículo 8, posteriormente se me describe un link para consultar dicha información, no obstante el link esta incorrecto. Solicito se me proporcione la información solicitada hacia los sujetos obligados.” Sic.*

Con fecha **14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Amatitán, Jalisco**, por lo que se requirió para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **CNMS/302/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós**.

Acto seguido, mediante proveído de fecha **25 veinticinco de febrero del 2022 dos mil veintidós**, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la el Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Amatitán, Jalisco** remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Con fecha 21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio de número **UT/128/2022**, que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al presente recurso de revisión, a través del cual refirió en esencia:

Entonces, si el **C. RECURRENTE** pide **“EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO”** y el área generadora **ENTREGA** mediante **REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS LINK DE ACCESO AL DOCUMENTO REQUERIDO VIGENTE**, queda sobreentendido que se dio **CABAL Y OPORTUNA RESPUESTA A SUS PRETENSIONES, PUES LA SOLICITUD VERSA ÚNICAMENTE, SOBRE EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO**.

Del informe de ley, se advierte que no es el tema de la solicitud.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente con fecha 01 primero de marzo del 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta que, pasado el término legal otorgado, sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el informe rendido por el sujeto obligado.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Vistas las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, la solicitud de información fue consistente esencialmente en requerir:

*“Nominas de octubre, noviembre y diciembre del año 2018 del ayuntamiento de Amatitan Jalisco.  
Nominas de octubre, noviembre y diciembre del año 2015 del ayuntamiento de Amatitan Jalisco  
Nominas de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 del ayuntamiento de Amatitan Jalisco”  
Sic.*



Posteriormente, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **Afirmativa** el día 03 tres de febrero del 2022 dos mil veintidós.

No conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós, agravándose medularmente de lo siguiente:

*“Se hace mención a que la información es “pública” acorde al artículo 8, posteriormente se me describe un link para consultar dicha información, no obstante el link esta incorrecto. Solicito se me proporcione la información solicitada hacia los sujetos obligados.” Sic*

Posteriormente, en el informe de ley, el sujeto obligado manifiesta:

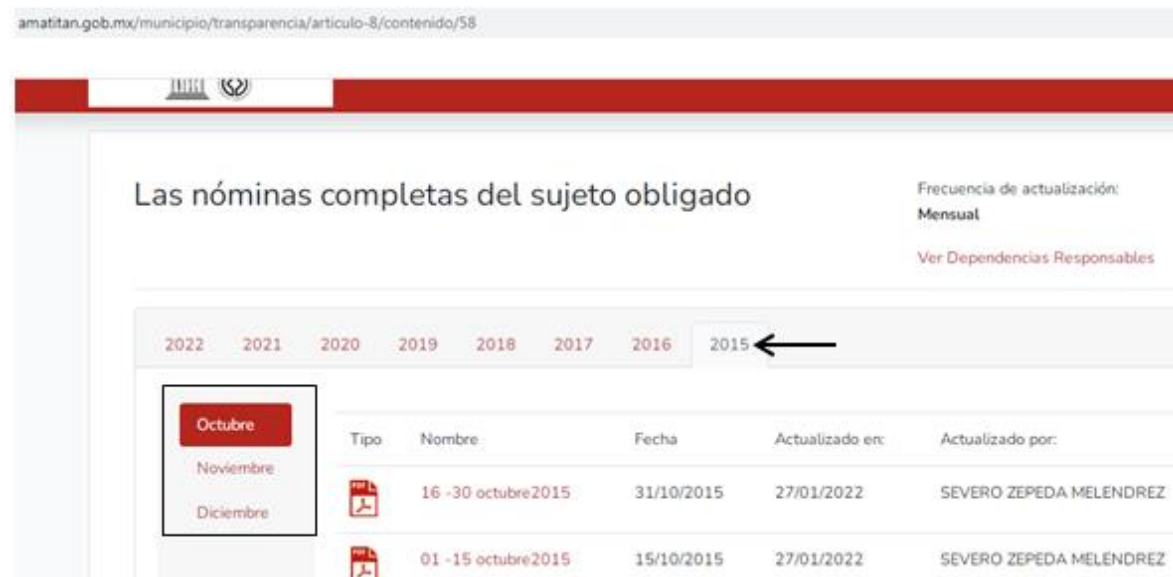
Entonces, si el **C. RECURRENTE** pide **“EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO”** y el área generadora **ENTREGA** mediante **REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS LINK DE ACCESO AL DOCUMENTO REQUERIDO VIGENTE**, queda sobreentendido que se dio **CABAL Y OPORTUNA RESPUESTA A SUS PRETENSIONES, PUES LA SOLICITUD VERSA ÚNICAMENTE, SOBRE EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.**

Del informe de ley, se advierte que no es el tema de la solicitud.

Así, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, la Ponencia Instructora en aras de garantizar el acceso a la información tuvo a bien en verificar el link otorgado por el sujeto obligado, encontrando que las nóminas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2015 dos mil quince y 2018 dos mil dieciocho se encuentran debidamente publicadas, lo cual consta en las siguientes capturas de pantalla:

Link: <https://cutt.ly/7OWG5lm>

## 2015



amatitan.gob.mx/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/58

Las nóminas completas del sujeto obligado

Frecuencia de actualización: Mensual

Ver Dependencias Responsables

2022 2021 2020 2019 2018 2017 2016 2015 ←

Tipo	Nombre	Fecha	Actualizado en:	Actualizado por:
PDF	16 -30 octubre2015	31/10/2015	27/01/2022	SEVERO ZEPEDA MELENDREZ
PDF	01 -15 octubre2015	15/10/2015	27/01/2022	SEVERO ZEPEDA MELENDREZ

## 2018

amatitan.gob.mx/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/58

### Las nóminas completas del sujeto obligado

Frecuencia de actualización:  
Mensual

[Ver Dependencias Responsables](#)

2022 2021 2020 2019 2018 ← 2016 2015

Mes	Tipo	Nombre	Fecha	Actualizado en:	Actualizado por:
Enero					
Febrero					
Marzo					
Abril					
Mayo					
Junio					
Julio					
Agosto					
Septiembre					
<b>Octubre</b>					
Noviembre					
Diciembre					

Tipo	Nombre	Fecha	Actualizado en:	Actualizado por:
	2DA QUINCENA CONFIANZA - OCTUBRE 2018	31/10/2018	08/03/2020	Transparencia
	2DA QUINCENA EVENTUAL - OCTUBRE 2018	31/10/2018	08/03/2020	Transparencia
	2DA QUINCENA SEGURIDAD - OCTUBRE 2018	31/10/2018	08/03/2020	Transparencia
	2DA QUINCENA SINDICATO - OCTUBRE 2018	31/10/2018	08/03/2020	Transparencia
	1RA QUINCENA CONFIANZA - OCTUBRE 2018	15/10/2018	08/03/2020	Transparencia
	1RA QUINCENA EVENTUAL - OCTUBRE 2018	15/10/2018	08/03/2020	Transparencia
	1RA QUINCENA SEGURIDAD - OCTUBRE 2018	15/10/2018	08/03/2020	Transparencia
	1RA QUINCENA SINDICATO - OCTUBRE 2018	15/10/2018	08/03/2020	Transparencia

Mas sin embargo, no se encontró publicación correspondiente a las nóminas solicitadas de los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2012.

Así mismo, del informe en contestación remitido por el sujeto obligado se advierte que no corresponde con lo solicitado.

Por último, si bien es cierto que no existe obligación por parte del sujeto obligado a tener debidamente publicadas las nóminas solicitadas correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2012, también lo es que el sujeto obligado debió realizar las gestiones internas a fin de otorgar la información solicitada, o en caso de ser inexistentes, declarar formalmente su inexistencia.

En este sentido, le **asiste la razón al recurrente** en virtud de que se advierte que la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Transparencia no proporcionó al recurrente la información solicitada respecto a las nóminas solicitadas correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2012.

De lo anterior es importante señalar el siguiente criterio:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese sentido, el sujeto obligado deberá de realizar **nuevas gestiones** con el área o áreas generadoras, para que se manifiesten expresamente sobre las nóminas solicitadas correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y **en caso de existir, proporcione la información y de no contar con ella funde y motive su inexistencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 86 bis de la ley de la materia.**

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
3. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
  - I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
  - II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
  - III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la*

*información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado si bien dio respuesta, está no es completa, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información referente a las nóminas solicitadas correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2012; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia,



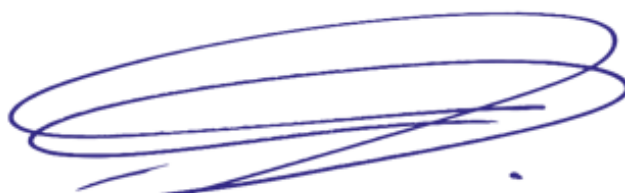
Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información referente a las nóminas solicitadas correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2012; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano

**RECURSO DE REVISIÓN: 911/2022**  
**S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATITÁN, JALISCO.**  
**COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, fluid loop that crosses itself, followed by a smaller loop and a final flourish.

**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 911/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 10 diez hojas incluyendo la presente.

RARC/AGCC